



RESOLUCIÓN EXENTA N.º

371

ANT.: Oficio SIR N.º 694 de 18 de febrero de 2016, Oficio SIR N.º 1051 de 14 de marzo de 2016, Oficio SIR N.º 270 de 4 de julio de 2016 e Ingreso SIR N.º 4798 de 3 de agosto de 2016.

MAT.: Resuelve.

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora Fuente Nacional S.A.

SANTIAGO, 31 AGO. 2016

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto Supremo N.º 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

CONSIDERANDO:

1. Que, consta que la Resolución de Liquidación se dictó el 14 de diciembre de 2015, y su publicación la efectuó el Liquidador señor Tomás Andrews Hamilton en el Boletín Concursal el 17 de diciembre de 2015, con un día de retardo, conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 6 y 36 N.º 8 de la Ley N.º 20.720.

2. Por otro lado, con fecha 18 de febrero de 2016, mediante Oficio SIR N.º 694 se otorgó al Liquidador el plazo de 3 días para dar cumplimiento a las observaciones que a continuación se indican: (i) no informar los motivos por los cuales no incorporó al acreedor Banco Santander, en la nómina de créditos verificados publicada en el Boletín Concursal con fecha 16 de febrero de 2016, en circunstancias que el referido acreedor verificó su crédito el 4 de enero de 2016 y el periodo ordinario cerró de pleno derecho el 23 de enero del mismo año, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N.º 20.720; (ii) no publicar la nómina de créditos reconocidos, dentro del plazo establecido en el artículo 174 de la Ley N.º 20.270, y; (iii) no publicar resolución que fijó nuevo día y hora para la celebración de la Junta Constitutiva en contravención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 20.270.

3. Que, mediante Oficio SIR N.º 1051 de 14 de marzo de 2016, se le reiteraron las instrucciones contenidas en el referido Oficio SIR N.º 694, otorgándosele el plazo de 1 día para dar cumplimiento.

4. Consta que vencido el término conferido por esta Superintendencia el Liquidador señor Tomás Andrews Hamilton no remitió respuesta a los oficios antes singularizados.

5. En virtud de lo expuesto, mediante Oficio SIR N.º 270 de 4 de julio de 2016 se representó al Liquidador señor Tomás Andrews Hamilton la infracción a lo dispuesto y notificó la infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 8, 129, 172 y 174 de la misma ley y a las instrucciones obligatorias dictadas por esta Superintendencia contenidas en los Oficios SIR N.º 694 y 1051 del antecedente.

6. Que, mediante Ingreso SIR N.º 4798 de 3 de agosto de 2016 el referido Liquidador efectuó sus descargos informando lo siguiente:

(i) Que se publicó la resolución de Liquidación el día 17 de diciembre debido a que fue notificado un par de día antes y para evitar que la época de celebración la Junta Constitutiva coincidiera con otra Junta, se optó por atrasar su publicación.

(ii) Señaló que acreedor Banco Santander éste no fue incluido debido a que revisado el sistema computacional de la página del poder judicial, no aparece verificado el día 4 de enero de 2016, circunstancia que le impidió publicarlo oportunamente en el Boletín Concursal.

(iii) La nómina de créditos reconocidos fue publicada y ampliada debidamente, en la medida que fueron apareciendo los nuevos créditos.

(iv) La resolución de nuevo día y hora se publicó en el boletín concursal el día 18 de marzo de 2016, debido a que se encontraba junto a Alejandro Elgueta, Coordinador de la Octava Región, el Intendente y el Seremi de Minería de la zona de Arauco, en gestiones propias de su cargo en la mina Santa Ana de Curanilahue.

7. Que, respecto de los descargos efectuados por el Liquidador señor Tomás Andrews Hamilton corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

(i) En lo relativo al retardo en la publicación de la Resolución de Liquidación en el Boletín Concursal, cabe hacer presente que el Liquidador no acompañó antecedentes que desvirtúen la infracción representada, ni acreditó la existencia de gestiones tendientes a dar cumplimiento oportuno de la obligación antes señalada en términos del inciso final del artículo 338 de la Ley N.º 20.720.

(ii) En relación a la inclusión del acreedor Banco Santander en la nómina de créditos verificados y la publicación de la nómina de créditos reconocidos en el Boletín Concursal, cabe señalar que, en la Región Metropolitana, a la fecha, el portal electrónico del Poder Judicial proporciona información meramente referencial del contenido del procedimiento que obra en el expediente material. Por consiguiente, corresponde al Liquidador, en ejercicio de sus funciones, imponerse del contenido de este expediente, a efectos de publicar las actuaciones de las partes, del tribunal y terceros en el Boletín Concursal de conformidad a lo prescrito en los artículos 6, 36 N.º 8 y 172 de la Ley N.º 20.720.

(iii) En relación a lo señalado por el Liquidador respecto de la publicación de la resolución que fijó nuevo día y hora para la celebración de la Junta Constitutiva, cabe hacer presente que, la gestión señalada por el Liquidador no constituye una eximente de responsabilidad válida, como lo son el caso fortuito y la fuerza mayor descritas en el artículo 45 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, corresponde al Liquidador, en atención a su carga de trabajo, contar

con los medios materiales y humanos suficientes para dar cumplimiento cabal y oportuno a la normativa vigente, de conformidad al estándar de conducta impuesto por el artículo 35 de la Ley N.º 20.720.

8. Que, el artículo 338 de la Ley N.º 20.720, dispone que las infracciones administrativas se clasifican como leves, graves y gravísimas, en virtud de las conductas descritas en el mismo artículo, las cuales serán sancionadas conforme a la escala establecida en el artículo 339 de la referida Ley.

9. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, la infracción del artículo 6, 36 N.º 8, 129, 172 y 174 de la misma ley y a las instrucciones obligatorias dictadas por esta Superintendencia contenidas en los Oficios SIR N.º 694 y 1051 del antecedente, constituye una infracción leve por tratarse de un incumplimiento que no producen un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 número 1) letra c) y al artículo 339 letra a) de la Ley N.º 20.720.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al Liquidador señor Tomás Andrews Hamilton, cédula nacional de identidad N.º 9.099.099-3, domiciliado en Ahumada N.º 254, oficina 802, Santiago, Región Metropolitana, por infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 8, 129, 172 y 174 de la Ley N.º 20.720 y a las instrucciones obligatorias dictadas por esta Superintendencia contenidas en los Oficios SIR N.º 694 18 de febrero de 2016 y 1051 de 14 de marzo de 2016, con censura por escrito.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia al Liquidador señor Tomás Andrews Hamilton.

Anótese, comuníquese y archívese,



ANDRÉS PENNYCOOK CASTRO
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO (TP)

PVL/NML/CVS/NVJ/MAA
DISTRIBUCIÓN:

Señor Tomás Andrews Hamilton
Liquidador
Correo: tomas@andrewshamilton.cl
Presente
Secretaría
Archivo